



Constancia Secretarial. (14/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se verifican dentro del asunto en referencia varios escritos presentados para resolver su calidad de herederos, los cuales pasan a resolverse así:

- **Escrito del señor Edmundo Libardo Zambrano Burbano.**

Se verifica que el 29 de septiembre de 2022 (A.015), el señor Edmundo Libardo Zambrano Burbano por medio de apoderado judicial presentó escrito en el cual contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y planteó excepciones con demanda de reconvención (A.016), expresó que mantuvo una relación marital con la causante Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.) desde julio del año 1999 hasta el 02 de marzo del 2021.

Sobre el particular el Juzgado le recuerda al apoderado del prenombrado que nos encontramos dentro de un proceso liquidatorio y no en un proceso declarativo, razón por la cual no es posible tramitar excepciones ni correr traslado de las mismas, toda vez que lo que procede dentro de este tipo de procesos son las objeciones a los inventarios y avalúos, según lo determina el estatuto adjetivo civil; aunado a lo anterior, tampoco es procedente la demanda de reconvención toda vez que la misma se encuentra establecida para el proceso verbal y no para el proceso de sucesión, en concordancia con el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012 que establece como exigencia que la demanda no esté sometida a un trámite especial, como ocurre en el caso bajo examen.

Por otra parte, esta judicatura procedió a verificar con rigurosidad la calidad de compañero permanente del solicitante, y teniendo en cuenta que no cumplió con lo establecido en el numeral 6 del art. 491 de la Ley 1564 de 2012, ya que existe deficiencia probatoria de la calidad que invoca, pues no se allega prueba idónea que lo acredite como tal, se negará vocación hereditaria al citado hasta que se subsane.

- **Escrito de la señora Nubia Piedad Carrillo Ospina**

Igualmente se constata que el 18 de octubre de 2022 (A.020), la señora Nubia Piedad Carrillo Ospina por medio de apoderada judicial presentó escrito en el cual contestó la demanda (A.021), posteriormente el 29 de noviembre de 2022 del año en curso (A.034) volvió a presentar escrito de contestación anexando su registro civil de nacimiento (fl.5 - A.035).



Al respecto la judicatura dado que la solicitante allegó el registro civil correspondiente que da cuenta de su calidad de heredera, conforme lo establece el artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá vocación hereditaria con beneficio de inventario dado que guardo silencio sobre el particular (Núm. 4 Art.488 ibídem), en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ejusdem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

- **Escrito del señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales**

A la par se comprueba que el 3 de noviembre de 2022 (A.023), el señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales por medio de apoderada judicial presentó contestación de la demanda de la referencia, con excepciones, demanda de reconvencción y solicitud de medidas cautelares (A.024), solicito en su calidad de cónyuge se disuelva y liquide la sociedad conyugal y se le asigne de la presente sucesión el 50% de todos los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal más los gananciales (fl.5-A.024), además del decreto de medidas cautelares (fls.3 y 4 -A.025).

Al respecto, la judicatura al igual que en el caso del señor Zambrano Burbano le rememora que no es posible tramitar excepciones ni correr traslado de las mismas, ni tampoco procede demanda de reconvencción bajo los mismos argumentos arriba expresados; ahora bien, el despacho reconocerá al prenombrado como cónyuge supérstite toda vez que anexa prueba idónea para ello (fls.3 y 4 - A.025), en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. Al unísono, como el señor Carrillo Gonzales manifestó su voluntad de optar por los gananciales que le corresponden de la sociedad conyugal pendiente a liquidarse entre él y la señora a Sara Ospina Gutierrez (Q.E.P.D.), se atenderá su elección, toda vez que se realizó en los términos del art. 495 del C.G.P

En atención a lo establecido en el artículo 480 de la Ley 1564 de 2012, esta judicatura decretara las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-42561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, adquirido mediante escritura pública No 215 del 06 de mayo de 2013. La medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Oficiese por secretaría lo pertinente.

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-26165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, adquirido mediante escritura pública No 520 del 08 de mayo de 1993. La medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Oficiese por secretaría lo pertinente.

3. El embargo y secuestro del Certificado de Depósito a Término No. 1125162 del Banco Agrario del municipio de Villagarzón por valor de ochenta millones de pesos



(\$80.000.000), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

4. El embargo y secuestro del dinero depositado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A de Villagarzón, terminada en ***8443, con saldo de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$37.459), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

5. El embargo y secuestro del dinero depositado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A de Villagarzón, terminada en ***6022, con saldo de treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos (\$32.364.233), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

- **Escrito de la señora María Rubiela Carrillo Ospina**

También se constata que el 3 de noviembre de 2022 (A.026), la señora María Rubiela Carrillo Ospina por medio de apoderada judicial ya reconocida presentó escrito en el cual contestó la demanda (A.021), y manifestó acepta la herencia con beneficio de inventario en las mismas condiciones de la demanda, anexando para probar su calidad su registro civil de nacimiento (fls.3 y 4 - A.028). En el mismo sentido el 4 de noviembre del año en curso (A.030) por medio de un nuevo apoderado judicial la señora María Rubiela Carrillo Ospina presenta escrito manifestando que repudia de manera enfática la asignación que se le ha deferido con respecto de los bienes inmuebles y que se reconozca la vocación hereditaria (A.031).

Por ende, este juzgado dado que la solicitante, allegó el registro civil correspondiente que da cuenta de su calidad de heredera, conforme lo establece el artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá vocación hereditaria con beneficio de inventario, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. También es preciso requerir a la señora María Rubiela Carrillo Ospina, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifieste al despacho quien será su apoderado judicial dentro del proceso si la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez o el abogado Mario Enrique Jaimes Montufar como su abogado suplente, toda vez que obran dos memoriales en donde se les otorga poder a los dos profesionales del derecho por parte de la prenombrada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tramitar y correr traslado de las excepciones y demandas de reconvención propuestas por medio de apoderados



judiciales a los señores: Edmundo Libardo Zambrano Burbano y Carlos Humberto Carrillo Gonzales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR vocación hereditaria en calidad de compañero permanente al señor Edmundo Libardo Zambrano Burbano, ya que existe deficiencia probatoria Núm. 6 Art. 491 L.1564/2012.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhony Garcia Villarraga, portador de tarjeta profesional No. 50.098 del C.S. de la J, como apoderado del señor Edmundo Libardo Zambrano Burbano, en los términos del poder adjunto.

CUARTO.- RECONOCER vocación hereditaria a la señora Nubia Piedad Carrillo Ospina en calidad de hija de la causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Corredor Herrera, portadora de tarjeta profesional No. 232.344 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Nubia Piedad Carrillo Ospina, en los términos del poder adjunto.

SEXTO.- RECONOCER la calidad de cónyuge supérstite de la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), al señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales. El reconocimiento de su calidad, se atenderá su voluntad de optar por los gananciales que le corresponden de la sociedad conyugal pendiente a liquidarse, en los términos del artículo 495 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem.

SÉPTIMO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-42561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, adquirido mediante escritura pública No 215 del 06 de mayo de 2013. La medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-26165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, adquirido mediante escritura pública No 520 del 08 de mayo de 1993. La medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.



3. El embargo y secuestro del Certificado de Depósito a Término No. 1125162 del Banco Agrario del municipio de Villagarzón por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Oficiése por secretaría lo pertinente.

4. El embargo y secuestro del dinero depositado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A de Villagarzón, terminada en ***8443, con saldo de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$37.459), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Oficiése por secretaría lo pertinente.

5. El embargo y secuestro del dinero depositado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A de Villagarzón, terminada en ***6022, con saldo de treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos (\$32.364.233), la medida cautelar se efectuará siempre y cuando la titular del derecho sea la señora Sara Ospina Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.614.934, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Oficiése por secretaría lo pertinente.

OCTAVO.-RECONOCER vocación hereditaria a la señora María Rubiela Carrillo Ospina en calidad de hija de la causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Mario Enrique Jaimes Montufar, portador de tarjeta profesional No. 321.645 del C.S. de la J, como apoderado principal; y al abogado Enrique Mario Miguél Medina portador de tarjeta profesional No. 379.807 del C.S. de la J, como apoderado suplente de la señora María Rubiela Carrillo Ospina, en los términos del poder adjunto.

DECIMO.- REQUERIR a la señora María Rubiela Carrillo Ospina el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que manifieste al despacho quien será su apoderado judicial dentro del proceso en referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO. - EJECUTORIADA esta providencia, dese cuenta para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc362c1d13d51d3cc510c514cd249295d420c171dbb8557ed030db92942deaa**

Documento generado en 14/12/2022 11:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>